

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el 10 de febrero de 2022 se allego poder otorgado por la parte demandante, así mismo, se advierte la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora con fecha 27 de abril de la presente anualidad. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que, sería del caso pronunciarse sobre el memorial de poder allegado al Despacho el día 10 de febrero de 2022, de no ser porque, con posterioridad la abogada a quien se le otorgó el mencionado poder, **MARÍA FERNANDA OSORIO AYALA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.098.686.509** y portadora de la **T. P. N° 243.870** del C. S. de la J, presentó renuncia al poder otorgado por el señor **NAIN ESTRADA QUINTERO**; en consecuencia, el Despacho por sustracción de materia se releva de pronunciamiento al respecto del reconocimiento y renuncia de poder de la mencionada abogada.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, procede este Despacho a **REQUERIR** nuevamente al demandado **NAIN ESTRADA QUINTERO**, para que, designe nuevo apoderado judicial, y ejerza su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia. Se le advierte que, de no proceder de conformidad dentro de los 10 días hábiles siguientes, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

RESUELVE:

PRIMERO. - Por sustracción de materia, se releva este Despacho de pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento y renuncia del poder otorgado por el señor **NAIN ESTRADA QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **REQUERIR** al señor **NAIN ESTRADA QUINTERO**, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, para que asuma su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003-023-2020-00119-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, se encuentra pendiente por aceptar la renuncia del abogado DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS CHACÓN y el otorgamiento de poder al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la documentación aportada por el abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede a reconocer personería al nuevo apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, se advierte que en el DESPACHO COMISORIO No. 0005LF del 08 de febrero de 2022, se indicó al abogado **DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS CHACÓN** como apoderado de la parte actora para realizar la diligencia de lanzamiento, sin embargo, y teniendo en cuenta la renuncia presentada respecto del poder otorgado por la INMOBILIARIA PRESTIGIO S.A.S., se hace necesario poner en conocimiento de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dicha novedad.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.535.104** y portadora de la tarjeta profesional No. **178.909** del C. S. de la J., al poder que le fuera otorgado por la entidad demandante **INMOBILIARIA PRESTIGIO S.A.S.** Conforme art. **76 C.G.P.**

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA**, identificado con numero de cedula **13.833.682** y con tarjeta profesional número **31.932** del C. S. de la J., en calidad de nuevo apoderado judicial de **INMOBILIARIA PRESTIGIO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con el fin de PONER EN CONOCIMIENTO al nuevo apoderado de la parte demandante, el abogado **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA**, identificado con numero de cedula **13.833.682** y con tarjeta profesional número **31.932** del C. S. de la J., quien podrá ser notificado al correo electrónico maenbasie@gmail.com, lo anterior con el fin de poder realizar la diligencia de lanzamiento del DESPACHO COMISORIO No. 0005LF de fecha 08 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00411-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial que correspondería a la notificación del demandado WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRÁN, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierten los siguientes errores:

1. Junto con los documentos allegados a este Despacho se aporta una “Prueba de entrega” la cual es expedida por la pág. web de la entidad 4-72, sin embargo, dicha prueba carece de certeza y/o convicción de si la dirección reportada corresponde o no al lugar de residencia del acá demandado, toda vez que, se advierten firmas y números de cedula, pero ninguno, corresponde al demandado.
2. Ahora bien, se le informa al apoderado de la parte demandante que deberá corregir el citatorio de notificación Personal y por Aviso, toda vez que, la dirección del Juzgado reportada en dichos documentos no corresponde a la realidad, puesto que esta judicatura se encuentra ubicada en la **“carrera 12 No. 31 – 08 piso 4”** y no en la **“carrera 11 # 41-84 de Bucaramanga”**

En atención a lo anteriormente expuesto, se le **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante, para que, REPITA de forma correcta el trámite de notificación PERSONAL y por AVISO, esto es, haciendo las correcciones pertinentes y adjuntando todos los documentos o soportes a que haya lugar, así como, atendiendo cabalmente las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. de P., así mismo, se le recomienda, realizar el trámite de notificación, con una empresa que pueda expedir una certificación, clara, precisa, plausible e incuestionable.

Por último, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00745-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente Informándole que el vocero judicial de la parte demandante sustituye poder y se solicita que se reconozca a la nueva apoderada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ELSA ROMERO REMOLINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **63.294.901** de Bucaramanga y T.P **268.895** del C. S. J., como apoderada de la parte demandante el señor **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ MANRIQUE** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, en lo relacionado a la solicitud del expediente Digital, este Despacho procederá a permitir el acceso a la nueva apoderada de la parte demandante, conforme a la solicitud que precede el presente auto y utilizando los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es a través del correo electrónico elsaromeroabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 17-01-2022 y luego desistió del recurso, además la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: EDUARDO GÓMEZ FUQUEN

DEMANDADOS: GERMAN ALBERTO MARTIN SUAREZ HERNÁNDEZ y SERGIO RANGEL ARENAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

EDUARDO GÓMEZ FUQUEN, promovió demanda ejecutiva, contra **GERMAN ALBERTO MARTIN SUAREZ HERNÁNDEZ** y **SERGIO RANGEL ARENAS** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 20650457**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 03 de septiembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó las constancias de envío de las citaciones personales (Expdte. Digital archivo 14) y en auto calendarado 17 de enero de 2022, se requirió a la parte para que continuará con el ciclo notificadorio, en respuesta el togado presentó recurso de reposición contra la providencia y posteriormente adjunto las notificaciones por aviso judicial de los demandados **GERMAN ALBERTO MARTIN SUAREZ HERNÁNDEZ** y **SERGIO RANGEL ARENAS** (Expdte. Digital archivo 20) y desistió del recurso.

Sin embargo, a la fecha los demandados guardaron silencio en el término legal conferido; obrando únicamente un escrito en el cuaderno de medidas cautelares donde el demandado **SERGIO RANGEL ARENAS** solicitaba quedar notificado por conducta concluyente.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Respecto del recurso de reposición presentado por el extremo activo se releva de pronunciamiento, por sustracción de materia teniendo en cuenta que el togado desistió del mismo. Y en cuanto a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado **SERGIO RANGEL ARENAS**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos taxativamente señalados en el artículo 301 del C.G.P.

2.3. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.4. En el presente asunto, los demandados **GERMAN ALBERTO MARTIN SUAREZ HERNÁNDEZ** y **SERGIO RANGEL ARENAS** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma por aviso judicial de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVARSE por sustracción de materia de pronunciarse frente al recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **GERMAN ALBERTO MARTIN SUAREZ HERNÁNDEZ** y **SERGIO RANGEL ARENAS** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$243.050**, tásense.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 17-01-2022 y luego desistió del recurso, además la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: EDUARDO GÓMEZ FUQUEN

DEMANDADOS: GERMAN ALBERTO MARTIN SUAREZ HERNÁNDEZ y SERGIO RANGEL ARENAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

EDUARDO GÓMEZ FUQUEN, promovió demanda ejecutiva, contra **GERMAN ALBERTO MARTIN SUAREZ HERNÁNDEZ** y **SERGIO RANGEL ARENAS** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 20650457**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 03 de septiembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó las constancias de envío de las citaciones personales (Expdte. Digital archivo 14) y en auto calendarado 17 de enero de 2022, se requirió a la parte para que continuará con el ciclo notificadorio, en respuesta el togado presentó recurso de reposición contra la providencia y posteriormente adjunto las notificaciones por aviso judicial de los demandados **GERMAN ALBERTO MARTIN SUAREZ HERNÁNDEZ** y **SERGIO RANGEL ARENAS** (Expdte. Digital archivo 20) y desistió del recurso.

Sin embargo, a la fecha los demandados guardaron silencio en el término legal conferido; obrando únicamente un escrito en el cuaderno de medidas cautelares donde el demandado **SERGIO RANGEL ARENAS** solicitaba quedar notificado por conducta concluyente.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Respecto del recurso de reposición presentado por el extremo activo se releva de pronunciamiento, por sustracción de materia teniendo en cuenta que el togado desistió del mismo. Y en cuanto a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado **SERGIO RANGEL ARENAS**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos taxativamente señalados en el artículo 301 del C.G.P., pues no se determinó la providencia de la cual conoce ni la fecha de la misma – esto es del mandamiento de pago - en el escrito que lleva su firma.

2.3. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.4. En el presente asunto, los demandados **GERMAN ALBERTO MARTIN SUAREZ HERNÁNDEZ** y **SERGIO RANGEL ARENAS** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma por aviso judicial de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVARSE por sustracción de materia de pronunciarse frente al recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **GERMAN ALBERTO MARTIN SUAREZ HERNÁNDEZ** y **SERGIO RANGEL ARENAS** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$243.050**, tásense.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de los demandados a los correos electrónicos juancho0838@gmail.com, sergio.lopez@avianca.com y giselle.aguilar@avianca.com; y el demandado posteriormente presento escrito solicitando la nulidad por indebida notificación y luego peticionó la terminación por entrega del inmueble arrendado. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. - SPA INC S.A.S.

DEMANDADOS: JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE, SERGIO EMILIO LÓPEZ GUERRERO y GISSELE AGUILAR SÁNCHEZ.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. - SPA INC S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE, SERGIO EMILIO LÓPEZ GUERRERO y GISSELE AGUILAR SÁNCHEZ**. para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 022 por concepto de cánones de arrendamiento desde abril de 2020 hasta junio de 2021 y de cuotas de administración desde enero de 2020 hasta junio de 2021, base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto del 09-09-2021, libró mandamiento ejecutivo, sobre cada monto adeudado junto con los intereses moratorios, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y conforme a lo señalado en auto del pasado 26-01-2022 la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido el pasado **10-02-2022** a la parte demandada **JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE** al correo electrónico juancho0838@gmail.com, **SERGIO EMILIO LÓPEZ GUERRERO** al correo electrónico sergio.lopez@avianca.com y **GISSELE AGUILAR SÁNCHEZ** al correo electrónico giselle.aguilar@avianca.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tendrán notificados a todos los demandados desde el **16 de febrero de 2022**, quienes guardó silencio en el término legal conferido, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Posteriormente, el demandado **DÍAZ ANDRADE** solicitó la nulidad del proceso, argumentando que no se notificó en debida forma, toda vez que la parte actora envió la comunicación al correo corporativo

juanguillermo.diaz@avianca.com al cual no tiene acceso desde el 29 de octubre de 202 en razón a la terminación del vínculo contractual vulnerando así sus derechos, además señalo que informo a la demandante la entrega del inmueble y la misma aceptó la misma para el 31-03-2022.

En fecha siguiente, solicitó impulso procesal y luego la terminación del proceso aduciendo la entrega del inmueble arrendado adjuntando el acta de recibo de inmuebles.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso. Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del CGP., no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resaltos fuera del texto)

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que *“la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)” (Resaltos fuera del texto)*

Al respecto, como soporte del análisis aquí realizado, recuérdese lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, cuanto, refiriéndose a la figura del saneamiento de las nulidades, dispuso lo siguiente:

“(...) Son nulidades saneables, aquellas que, con ocasión del cumplimiento de circunstancias establecidas por el legislador, permiten desvirtuar la aparente lesión a los derechos de defensa o al debido proceso de las partes, por lo que las irregularidades derivadas de ellas se entienden subsanadas o convalidadas, a fin de asegurar la eficacia de los procesos judiciales y favorecer la economía procesal.” (...)

Las nulidades, adicionalmente, se convalidan en los siguientes casos: (a) cuando no fueron alegadas oportunamente por la parte que podía reclamarla. (...) En tales casos desaparece el motivo de la misma, porque la persona queda en capacidad de controvertir y defender su derecho.”¹

Así mismo, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria refiriéndose al saneamiento de las nulidades, señaló:

“(...) si los hechos que las generan no aparecen patentes en el plenario o fueron pasados por alto, el que se haya continuado con el rumbo normal del pleito no conlleva inexorablemente a su invalidación. Por no constituir vicios insaneables, lo transcurrido se entiende regularizado por el aval expreso del lesionado, si superados los defectos que justificarían rehacer lo andado interviene sin alegar su existencia o, “cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa””

¹ T-947 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo.

Decantado el marco normativo y jurisprudencial que antecede, se abordara el estudio del caso concreto, para cuyo efecto tendrá incidencia en la decisión que se adopte, los aspectos fácticos que a continuación se relacionan:

Se observa que el demandado **JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE**, en escrito del 09-11-21 solicitó copia del expediente a través del correo juancho0838@gmail.com y luego, en memorial radicado el 11-02-2022 petición la nulidad del proceso, argumentando que no se notificó en debida forma, toda vez que la parte actora envió la comunicación al correo corporativo juanguillermo.diaz@avianca.com al cual no tiene acceso desde el 29 de octubre de 202 en razón a la terminación del vínculo contractual vulnerando así sus derechos.

Teniendo en cuenta lo sucedido y de acuerdo con lo establecido por las normas, las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el juez revive un proceso legalmente concluido; en consecuencia, **la nulidad aquí alegada es saneable**, por consiguiente, la nulidad propuesta se encuentra actualmente saneada ya que la parte interesada dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar el decreto de la misma; pues el demandado está debidamente notificado al correo electrónico del cual remite todos sus escritos, este es juancho0838@gmail.com desde el 16-02-2022 pese a recibir la comunicación en su buzón el 10-02-2022, conforme con orden que por auto calendaro 26-01-2022 se dio a la parte actora, si previo a la fecha el demandado la hubiese alegado el Despacho estaría conforme a su argumento, no obstante el correo juanguillermo.diaz@avianca.com no fue aceptado para la notificación del mismo, fundamento que fue señalado y expuesto por el Despacho en la providencia señalada, en consecuencia, se rechazará la solicitud de nulidad, y se continuará con el trámite pertinente.

2.2. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.4. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir **JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE** al correo electrónico juancho0838@gmail.com, **SERGIO EMILIO LÓPEZ GUERRERO** al correo electrónico sergio.lopez@avianca.com y **GISSELE AGUILAR SÁNCHEZ** al correo electrónico giselle.aguilarsanchez@avianca.com, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.5. Por último, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por entrega del inmueble arrendado, es preciso aclarar al demandado que este trámite es de naturaleza ejecutiva, es decir que lo pretendido es el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración adeudadas, de acuerdo con el mandamiento, diferente sería si el procedimiento fuera el de la restitución de inmueble.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad promovido por el demandado **JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 09-09-2021, en contra de los demandados **JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE, SERGIO EMILIO LÓPEZ GUERRERO** y **GISSELE AGUILAR SÁNCHEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.755.750, tásense.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a logo.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO: 680014003-023-2021-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, para mejor proveer.

(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, y previo a resolver de fondo todas las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante es preciso hacer una remembranza de lo sucedido en el proceso de la referencia, a fin de **ajustar el trámite que hasta la fecha se ha consumado**:

En escrito allegado el 15-09-2021 el apoderado de la activa allega las correspondientes citaciones para la notificación personal de los demandados, que arrojaron negativo motivo por el cual solcito el emplazamiento de los mismos. Posteriormente, el 14-12-2021 informó que los demandados habían desocupado el inmueble arrendado objeto de restitución a escondidas, sin entregar llaves ni pagar los servicios públicos.

Motivo por el cual el despacho en providencias calendadas **04-02-2022** y registradas el **08-02-2022** requirió al togado para que aclarará al Despacho si lo pretendido era la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de restitución, se contrae a restablecer el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento; y ordenó oficiar a las EPS donde están afiliados los demandados para que informarán las nuevas direcciones a fin de continuar con el ciclo notificadorio.

En respuesta el togado el 11-02-2022 manifestó que debido a que los demandados desocuparon el inmueble a escondidas, y que el 15-12-2021 se terminaba el contrato de arrendamiento del inmueble, es preciso que se *“profiera sentencia anticipada según el artículo 278 del CGP y de por terminado el contrato de arriendo y se mantenga las medidas cautelares (...)”* y el 18-03-2022 allegó escrito informando la nueva dirección de los demandados a fin de que se ordenará el embargo y secuestro de bienes muebles.

Posteriormente, el 22-04-2022 solicitó nuevamente la terminación del proceso de restitución de inmueble con fundamento en los artículos 461 (*disposición que consagra la terminación del proceso por pago en el trámite ejecutivo*) y 597 del C.G.P. (*disposición que consagra el levantamiento del embargo y secuestro*) implorando que se profiera sentencia anticipada y se ordene la entrega de los depósitos que obran en favor del proceso en razón a la materialización de las cuartelares.

Así las cosas, desconoce el Despacho el motivo por el cual el togado en primer lugar solicita que se profiera sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del CGP, pues revisada tal disposición el trámite de la referencia no se enlista en los tres eventos taxativamente señalados:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”***

Luego de una revisión detenida, no se advierte la configuración de tales eventos, pues es claro que hasta la fecha la parte demandada no ha sido notificada del trámite. Ahora bien, en lo que atañe a la terminación con fundamento en el pago, es claro que estamos ante un proceso de **restitución de inmueble arrendado** cuya naturaleza es declarativa, lo cual discrepa del trámite ejecutivo. Entonces, señaladas las discrepancias en las solicitudes del togado **es necesario ajustar el trámite que en derecho corresponda**, para tal fin se requerirá nuevamente al extremo activo para que manifieste:

*Si su deseo es **continuar con el proceso de restitución inmueble hasta que se dicte la sentencia** de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. y lo peticionado en las pretensiones de la demanda, para ello es claro que deberá continuar con el trámite de notificación a fin de conformar el contradictorio pues hasta la fecha no ha sido posible. O, si por el contrario, su deseo es **terminar el proceso de restitución por entrega el inmueble** deberá tener en cuenta que dicha manifestación tendrá el efecto contenido en la disposición 314 *ibidem*, es decir, el desistimiento de las pretensiones pues la finalidad de la acción de restitución, se contrae a restablecer el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento.*

Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta que los depósitos judiciales que obran en favor del proceso, se constituyeron en razón a la cautela decretada; por ello, **para su entrega deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.**, norma especial para el caso de estudio; es decir que:

*“en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, (...) la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, (...) Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no **promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.** (...)”*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al extremo activo para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación que por estados electrónicos se haga de esta providencia manifieste al Despacho de forma clara, concreta y teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva, si su deseo es **continuar con el proceso de restitución inmueble hasta que se dicte la sentencia** de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. y lo peticionado en las pretensiones de la demanda, para ello es claro que deberá continuar con el trámite de notificación a fin de conformar el contradictorio pues hasta la fecha no ha sido posible. O, si por el contrario, su deseo es **terminar el proceso de restitución por entrega el inmueble** deberá tener en cuenta que dicha manifestación tendrá el efecto contenido en la disposición 314 *ibidem*, es decir, el desistimiento de las pretensiones pues la finalidad de la acción de restitución, se contrae a restablecer el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento.

SEGUNDO. INSTAR al togado y a su poderdante para que se abstengan de formular peticiones que resulten innecesariamente reiterativas y/o improcedentes, y en su lugar atiendan las directrices que, conforme a derecho, dispensa el Despacho para mejor proveer y dar celeridad a su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se cumplió con la carga impuesta en auto calendaro 04-02-2022, adjuntando el registro civil de defunción del demandado. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario se advierte que, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, a favor de la demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra del demandado **AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA**, por las sumas y conceptos deprecados en la demanda, aun cuando el último demandado falleció el **15 de abril de 2021**, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción - Indicativo Serial No. **09816292**.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 54 del CGP., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, **“Las personas naturales y jurídicas”**, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.¹ Y, sería del caso que el heredero, asignatario a título universal pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil. - (Hoy 87 del CGP)- Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente.”*²

En efecto, **cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente**, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada³.

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., según la cual:

“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ “...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”

² Sentencia de 8 de noviembre de 1996, G.J. CCLXIII, número 2482, págs. 615 y ss.

³ Corte Suprema de Justicia, No. 2005-00008-00 “Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplaze y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Además en este caso, el numeral 8º del artículo en cita, es claro en referirse a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas, entenderse que en este caso se trata del mandamiento de pago pues estamos en un proceso de ejecución.

Se tiene entonces, que ante la incuestionable realidad de haberse llamado al proceso al señor **AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA**, fallecido el **15 de abril de 2021**, esto es, antes de la iniciación del presente proceso - la demanda se presentó el 11 de agosto de 2021 conforme al acta de reparto, pese a lo cual no se integró el contradictorio con su herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP., se reitera.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 13 de septiembre de 2021, inclusive. Y, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada adecue en su integridad, el *poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados*, advertido como esta del fallecimiento del demandado primigenio, **AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA**, tal como así se acreditó con el Registro Civil de Defunción - Indicativo Serial No. **09816292**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de septiembre de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra del demandado **AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA** para que adecue en su integridad, el *poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00120-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el escrito de subsanación aportado por la parte actora, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **MARIA DEL CARMEN OJEDA URIBE** contra la entidad SOCIEDAD INMOBILIARIA SIGLO XXI, advirtiéndose que la parte actora allego escrito de subsanación atendiendo los requerimientos del auto inadmisorio; no obstante, en todo caso, resulta necesario reexaminar el título ejecutivo aportado con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al respecto, se empezará por precisar que el proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos formales la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de consuno con el artículo 422 del C.G.P. es necesario que la obligación sea clara, expresa y exigible, cualidades indispensables para poder ejecutar la obligación que deviene del báculo de ejecución.

Ahora bien, cuando de examinar un título ejecutivo se trata, no es acertado pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. Por el contrario, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, pues siendo la naturaleza de las cosas inmutable, las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Siguiendo con la línea de argumentación que se trae, el profesor Jairo Parra Quijano afirma: “El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. La experiencia muestra que un mandamiento ejecutivo librado sin mayor estudio, le produce daño a todos los vinculados al proceso. (...)”.

Aterrizando lo anterior al caso presente, y una vez reexaminado el dossier, se tiene que, la parte demandante aporta con el libelo genitor, como base de la ejecución un contrato de administración de bienes inmuebles suscrito entre la señora MARIA DEL CARMEN OJEDA DE URIBE con la sociedad Inmobiliaria Siglo XXI LTDA, por medio del cual se otorga mandato a favor de esta última para que administrara y arrendara el inmueble de propiedad de la demandante- casa ubicada en la carrera 40 N° 32-94 del Barrio Alvarez de esta municipalidad; luego, pretende el extremo actor que dicho documento constituya el título ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento que le son adeudados por los arrendatarios del inmueble, arguyendo que la inmobiliaria no ha cumplido con su obligación de transferir los dineros por las rentas de arrendamiento.

Entonces, si bien es cierto en la cláusula decimo cuarta del contrato adosado, se establece que la inmobiliaria-mandataria, "cancelará a los MANDANTES O PROPIETARIOS los cánones de arrendamiento por mensualidades vencidas, PAGUE O NO EL INQUILINO y RESPONDERÁ por el PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS", ello no implica que dicha obligación cumpla los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que sea clara, expresa y exigible; ello en primer lugar, por cuanto para establecer si existe la mentada obligación de pago de rentas a cargo de la entidad demandada, debe tenerse certeza que en efecto exista cumplimiento de las cargas correspondientes a la mandante; por lo tanto, no resulta viable que se pretenda la reclamación de pago de rentas a cargo de la mandataria por la vía ejecutiva, si se advierte que las obligaciones contempladas en el contrato de administración de bienes, no tienen carácter puro y simple, sino que están sujetas a condiciones sobre las cuales no se tiene certidumbre de su cumplimiento.

Igualmente, resulta notable que la obligación de pago de cánones a cargo de la inmobiliaria como mandataria de la demandante, no resulta clara, ni expresa ya que para establecer el monto y la fecha de exigibilidad, se requiere acudir a otros documentos como lo sería el contrato de arrendamiento suscrito entre la inmobiliaria siglo XXI LTDA y la señora MARIA NUBIA RUIZ DE CACERES, documento que en todo caso involucra las obligaciones de un tercero que no hace parte del presente tramite y por ello no resulta viable tampoco estimar el título ejecutivo como de carácter complejo.

Así mismo, si bien es cierto, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, otorga merito ejecutivo al contrato de arrendamiento, ello no implica que tal característica se extienda al contrato de mandato suscrito entre la aquí demandante y la inmobiliaria accionada que tiene a su cargo la administración del bien inmueble, siendo evidente que lo que realmente se pretende es la declaración del incumplimiento de las obligaciones de la inmobiliaria dentro del contrato de mandato suscrito con la aquí demandante MARIA DEL CARMEN OJEDA DE URIBE, y por lo tanto, la vía ejecutiva no es la cuerda procesal procedente para ello, debiendo acudirse a la vía declarativa a través de un proceso verbal, o incluso mediante el proceso de rendición de cuentas da efectos de que se resuelva el asunto planteado, de conformidad con lo previsto en el artículo 379 del C.G.P.

Puestas las cosas en este orden, y como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, conforme lo expuesto en líneas atrás; luego, en mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por **MARIA DEL CARMEN OJEDA URIBE**, a través de apoderada judicial en la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la demandada **SOCIEDAD INMOBILIARIA SIGLO XXI** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió el requerimiento hecho mediante auto del 20-04-2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE ARMANDO ORTIZ SILVA** en contra de **JOSE PABLO PINTO NIÑO** y **HEILLER ALONSO JARAMILLO RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00157-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada con arreglo a la ley y en término, además el título (PAGARÉ) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que el demandado JORGE ENRIQUE PEDRAZA REYES pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.887.239)** como capital representado en el pagaré No. 4010890010160343, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2022, fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **JAVIER COCK SARMIENTO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañon Cruz', is centered on the page. Below the signature is a small, faint rectangular stamp with the letters 'CS' and some illegible text.

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 239171, del 4/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00167-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió el requerimiento hecho mediante auto del 26-04-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **NELLY TEREZA MORALES ROJAS** en contra de **OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, y como el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BGOTÁ S.A.** para que el demandado **ENDER LEANDRO MORA GONZÁLEZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$56.601.331)** como saldo del capital representado en el pagaré No. 555499172 base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.84% anual equivalente 13.62% E.A., causados desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022, de acuerdo con el contenido del báculo de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MERCEDES HELENA CAMARGO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 222599, del 25/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00173-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió los requerimientos hechos mediante auto del 26-04-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ALIRIO PABON ACOSTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000182-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **ALFREDO ROJAS RUBRICHE** a través de endosatario en procuración, contra la demandada **YERLITH VIVIANA SUAREZ ORTEGA** al Despacho para su estudio, luego de que se hubiese inadmitido, y se presentara escrito de subsanación; sería del caso resolver sobre su admisibilidad, si no fuera porque se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer de la misma, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** (...)” (subrayado fuera de texto).

Igualmente, en torno a la noción de domicilio, ha sido definido por el artículo 76 del C.Civil, como “(...) *residencia acompañada, real o presuntivamente con el ánimo de permanecer en ella*”, entendiéndose que se trata del lugar donde tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “*asiento jurídico de una persona*”.

Ahora bien, nótese que en el libelo inicial de la demanda se alude a que la vecindad de la demandada se encuentra en Bucaramanga; no obstante, en el escrito de subsanación se señala de manera contradictoria que se desconoce el domicilio de la misma, en todo caso indicando que la notificación podrá surtirse en su sitio de trabajo ubicado en la Carrera 11 No. 13 – 13 del Municipio de Málaga (Stder).

Así las cosas, se observa que en el presente asunto la competencia se determinó en razón al domicilio de la demandada-pues así se estableció en el acápite de competencia y sobre dicho aspecto nada se modificó en el escrito de subsanación, el cual pese a indicarse inicialmente como perteneciente a Bucaramanga, realmente corresponde al municipio de MALAGA- Santander, pues es esta última municipalidad es donde se debe entender que la accionada tiene su asiento jurídico o domicilio, dado que allí labora y al desconocerse alguna otra indicación sobre su ubicación, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita. Además, como ya se dijo, ha de tenerse en cuenta, que si bien es cierto dentro del contenido de la letra de cambio quedó establecido el pago en la ciudad de Bucaramanga, tal factor no fue invocado por el extremo demandante, pudiendo haberlo señalado en el escrito inicial o incluso al subsanar la demanda pero ello no ocurrió.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Promiscuo Municipal de Málaga Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar

su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la endosataria en procuración de **ALFREDO ROJAS RUBRICHE**, contra la demandada **YERLITH VIVIANA SUAREZ ORTEGA**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAGA SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-000206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES** para que los demandados **MARLENE GUARGUATI GUEVARA** y **ALIRIO GARCIA ROJAS** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.668.000)** como saldo del capital representado en la letra de cambio suscrita el 27 de enero de 2020, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido².

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 240719, del 5/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **GILBERTO GELVEZ RODRIGUEZ** en nombre propio contra el demandado **MILTON FRANCISCO ARDILA GELVEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los requisitos formales, por lo tanto, se requiere para que:

1. Acredite que se dio cumplimiento a la exigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con el envío previo de la demanda a la parte accionada, es decir, certifique el envío electrónico o físico de la demanda junto con sus anexos, toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.
2. Indique el correo electrónico donde el demandado recibirá notificaciones, al tenor de lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en todo caso, precisando como se obtuvo dicha información y allegando las evidencias que den cuenta de ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto precise si se desconoce tal información.
3. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia.¹
4. Aporte nuevamente los títulos valores debidamente escaneados por ambos lados, a fin de que puedan examinarse de manera integral.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **GILBERTO GELVEZ RODRIGUEZ** contra el demandado **MILTON FRANCISCO ARDILA GELVEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00209-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de **SUCESION DE MINIMA CUANTIA**, del causante JESUS MARIA RODRIGUEZ SERRANO (q.e.p.d.) promovida por **OMAIRA AGUILAR DE RODRIGUEZ.**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ